Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

SECCION DE BIBLIOGRAFIA Y JURISPRUDENCIA DE DERECHO PRIVADO

A cargo del Seminario de Derecho Privado.

LUIS SANTILLAN ORTIZ.—"El único título de crédito abstracto". Tesis profesional.—México, 1940, 111 páginas. Ejemplar en mimeógrafo.

Por el Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez.

En este trabajo el autor se ha propuesto estudiar las características de los títulos de créditos abstractos regulados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para establecer finalmente la conclusión de la conveniencia y necesidad de sustituir todos ellos por uno solo.

El trabajo está dividido en cuatro grandes apartados.

En el primero se analiza la aparición del Derecho Mercantil como Derecho autónomo, el nacimiento de la letra de cambio y su transformación histórica, y se hacen algunas consideraciones sobre la libranza, el vale, el cheque y el pagaré, así como sobre la economía moderna.

En el segundo se analiza la naturaleza de los títulos de crédito.

El tercero se ocupa del análisis comparativo de los títulos de crédito en sus aspectos económico y jurídico.

Y el cuarto y último tiene por contenido las conclusiones que se refieren a la creación del único título abstracto, a la unificación de los capítulos II, III y IV del título 1º de la Ley respectiva y a los problemas planteados por la denominación del título abstracto único.

Debe reconocerse al autor el mérito indiscutible de haber planteado un tema nuevo preñado de dificultades que son afrontadas con audacia y brillantez extraordinarias.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 7 y 8, México, 1940.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El mismo planteamiento del trabajo es certero, en cuanto se establecen de un modo claro las diferencias y semejanzas que existen entre los títulos examinados.

Sin embargo, este mérito indiscutible, especialmente cuando se trata de una tesis profesional, no puede ocultar la existencia de errores y de conclusiones inadmisibles.

El contenido substancial de la obra puede reducirse a una afirmación y a una consecuencia que el autor deriva de ella.

La afirmación es esta: la letra de cambio, el cheque y el pagaré tienen en esencia una misma función económica y una análoga estructura jurídica. Consideramos correcta esta afirmación, que por otra parte es generalmente admitida, en cuanto que aquella comunidad de su función económica se reduce a la mera transmisión de dinero, y su estructura jurídica común deriva del carácter reconocido a los títulos en cuestión de títulos-valores abstractos de contenido crediticio.

Lo que no podemos compartir es la consecuencia que el autor establece.

En un mañana lejano nadie sabe las modificaciones que las relaciones económicas impondrán en el mecanismo y en las formas de los títulos de crédito; pero lo que sí puede afirmarse es que hoy por hoy el cheque y la letra de cambio atienden a funciones económicas esencialmente distintas.

El cheque actúa como instrumento de pago y la letra de cambio como instrumento de circulación y crédito.

Esta diferencia de funciones es patente en el funcionamiento de ambos títulos y queda plenamente de relieve en los diferentes plazos que la ley concede para que uno y otro título puedan circular. Según el autor, la letra a la vista es la que más se aproxima al cheque, y no obstante, hay un abismo entre el tiempo de circulación de que dispone la primera y el que se concede al segundo. (*Véanse arts.* 128 y 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es cierto que entre la función económica del cheque y de la letra de cambio hay una zona común e indiferenciada; pero no es sobre las coincidencias sobre las que pueden establecerse las notas esenciales de ambos títulos, sino justamente sobre las diferencias.

Muy hábilmente, y con obsesión un poco ingenua, el autor presenta en su trabajo todas las coincidencias de los tres títulos de crédito; pero en cambio no se ocupa de estudiar las formas típicas e inconfundibles de unos y otros.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 7 y 8, México, 1940.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Creemos, pues, en general, que el trabajo del autor es utilísimo como estudio analítico de las características de la letra de cambio, del pagaré y del cheque, pero que es arbitrario y sofístico en cuanto a las consecuencias unificadoras que pretende establecer.

Además de esta reserva fundamental pudieran hacerse otras muchas de detalle a diversas afirmaciones sostenidas por el autor.

En esta breve reseña sólo quisiera referirme a lo establecido en la página 48 del trabajo con repercusión en el título del mismo.

Considera el autor que los títulos de crédito abstractos en la legislación mexicana son tres: el pagaré, la letra de cambio y el cheque.

Y en cierto sentido tiene razón en cuanto los títulos-valores abstractos de *contenido crediticio* regulados por la ley mexicana son estos tres.

Pero aceptando la ya clásica tripartición de los títulos-valores en títulos-valores de contenido crediticio (o títulos de crédito), títulos-valores representativos y títulos-valores de participación (o títulos corporativos) es preciso examinar si en alguna de estas otras categorías hay otros títulos-valores abstractos.

Bueno será indicar que los títulos-valores no tienen *numerus clausus* en la legislación mexicana, y por consiguiente a los títulos que podemos llamar *denominados* por tener un nombre y una regulación concreta y determinada dentro de la Ley de Títulos, pudieran agregarse tantos como las necesidades comerciales exijan y puedan crearse, siguiendo los principios contenidos en los enunciados generales de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo pronto, ya en el artículo 22 hay una especial referencia a los billetes de Banco, que con todo fundamento deben considerarse como títulos-valores abstractos de contenido crediticio.

En la segunda gran categoría de títulos-valores encontramos dentro de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito una amplia regulación de dos de ellos: el certificado de depósito y el bono de prenda.

Autorizadamente se ha afirmado el carácter abstracto de los bonos de prenda, porque estos títulos sólo adquieren revelancia jurídica cuando son puestos en circulación por el titular del certificado de depósito, y así se establece un vínculo entre el primer tenedor o sucesivos tenedores del bono de prenda y el depositario, sin que este vínculo pueda ser perturbado por las relaciones derivadas del contrato de depósito al que dichos tenedores son completamente ajenos.

En la propia Ley de Títulos y Operaciones de Crédito encontramos una ratificación de esto, en cuanto al artículo 251, al señalar las

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 7 y 8, México, 1940.
DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

normas cambiarias que son aplicables a los títulos que ahora consideramos, determina que a los bonos de prenda se aplicarán, en lo concerniente, los artículos 168 y 169 de la Ley, la que quiere decir que las acciones causales sólo pueden ponerse en juego cuando hubiesen prescrito o caducado las cambiarias.

En cuanto a los títulos-valores de participación o corporativos, la doctrina discute ampliamente su carácter causal o abstracto. Sin embargo, puede advertirse un cierto predominio de la tendencia que afirma el carácter abstracto de las acciones al portador.

De todo lo dicho se desprende que títulos-valores abstractos, en la Ley mexicana, lo son: la letra de cambio, el cheque, el pagaré, el billete de Banco, el bono de prenda y discutiblemente las acciones y obligaciones al portador.

La consecuencia que se deduce inmediatamente del establecimiento de esta relación, es que no puede hablarse en general de *un título abstracto único obtenido por la fusión de la letra de cambio, del cheque y del pagaré,* ya que ello dejaría fuera de la regulación a los otros títulos-valores abstractos mencionados.

Pudiera obviarse esta objeción refiriendo el título abstracto único sólo a los títulos-valores de contenido crediticio; pero aun de todos modos, el billete de Banco sería un obstáculo para esta pretendida regulación única.

DR © Escuela Nacional de Jurisprudencia